

RESOLUCIÓN NO : 022 - 2022


CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

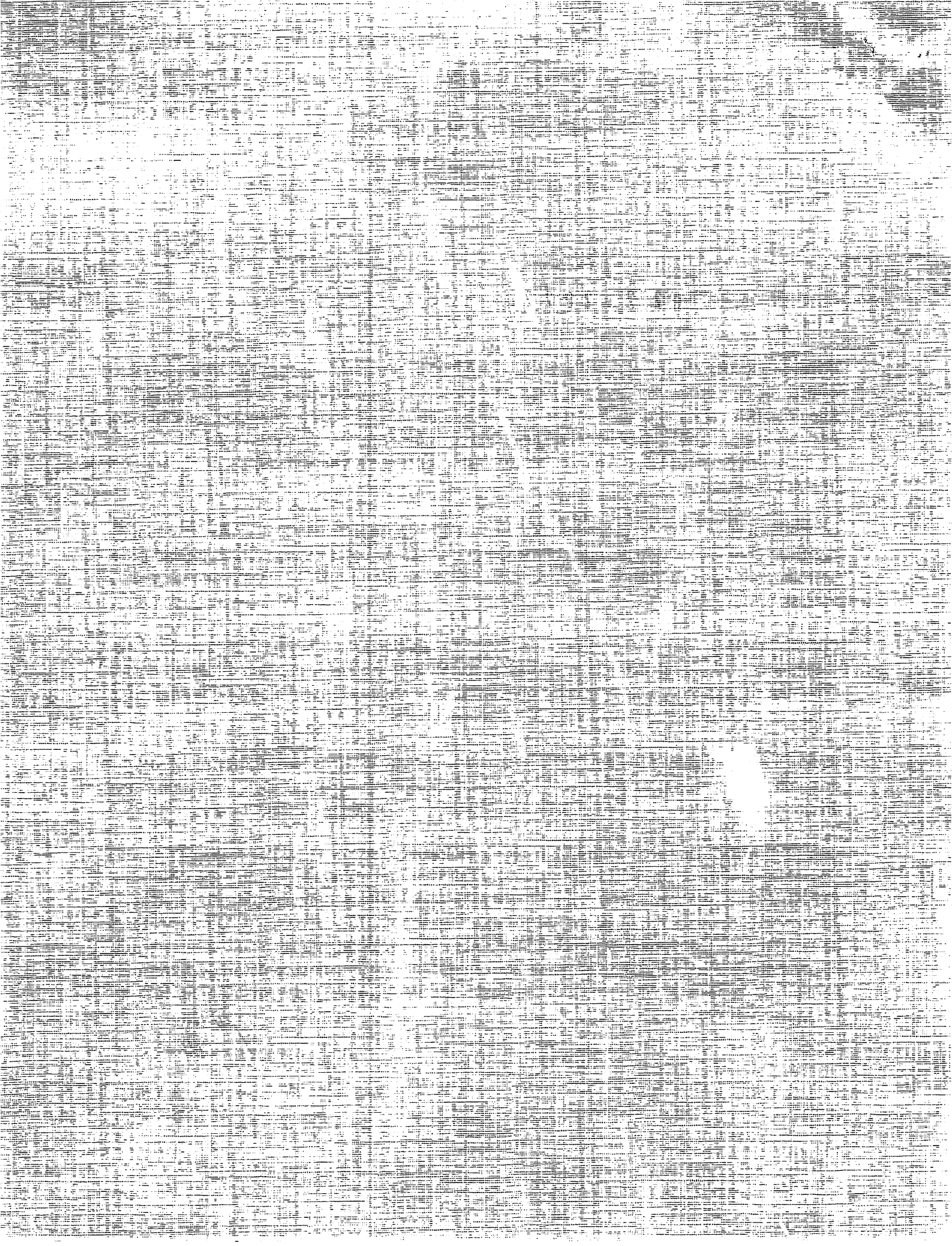
CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la fijación de márgenes y precios;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No. 112 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles, la cual prescribe un marco conceptual y fiscal que es de obligación tomar en cuenta para adecuar los elementos y condiciones que rigen en el mercado de combustibles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil (2000) dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de Marzo de Dos Mil Uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los





márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM);

CONSIDERANDO: Que según ha sido comunicado a este Ministerio por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) existe una demanda creciente de combustible fuel oil con un contenido de azufre diferente al que se comercializa actualmente, siempre dentro del marco de las especificaciones de la norma NORDOM 221.

CONSIDERANDO: Que luego de haber evaluado las condiciones de mercado, resulta razonable introducir otro grado de fuel oil, con un peso de contenido de azufre máximo de 1%, para fines de diferenciar y ajustar las economías del suministro de dicho producto, contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y dar mayor diversidad al mercado;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley No.112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

VISTOS: la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su Reglamento Orgánico Funcional;

VISTO: El Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones.



RESOLUCIÓN NO :

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

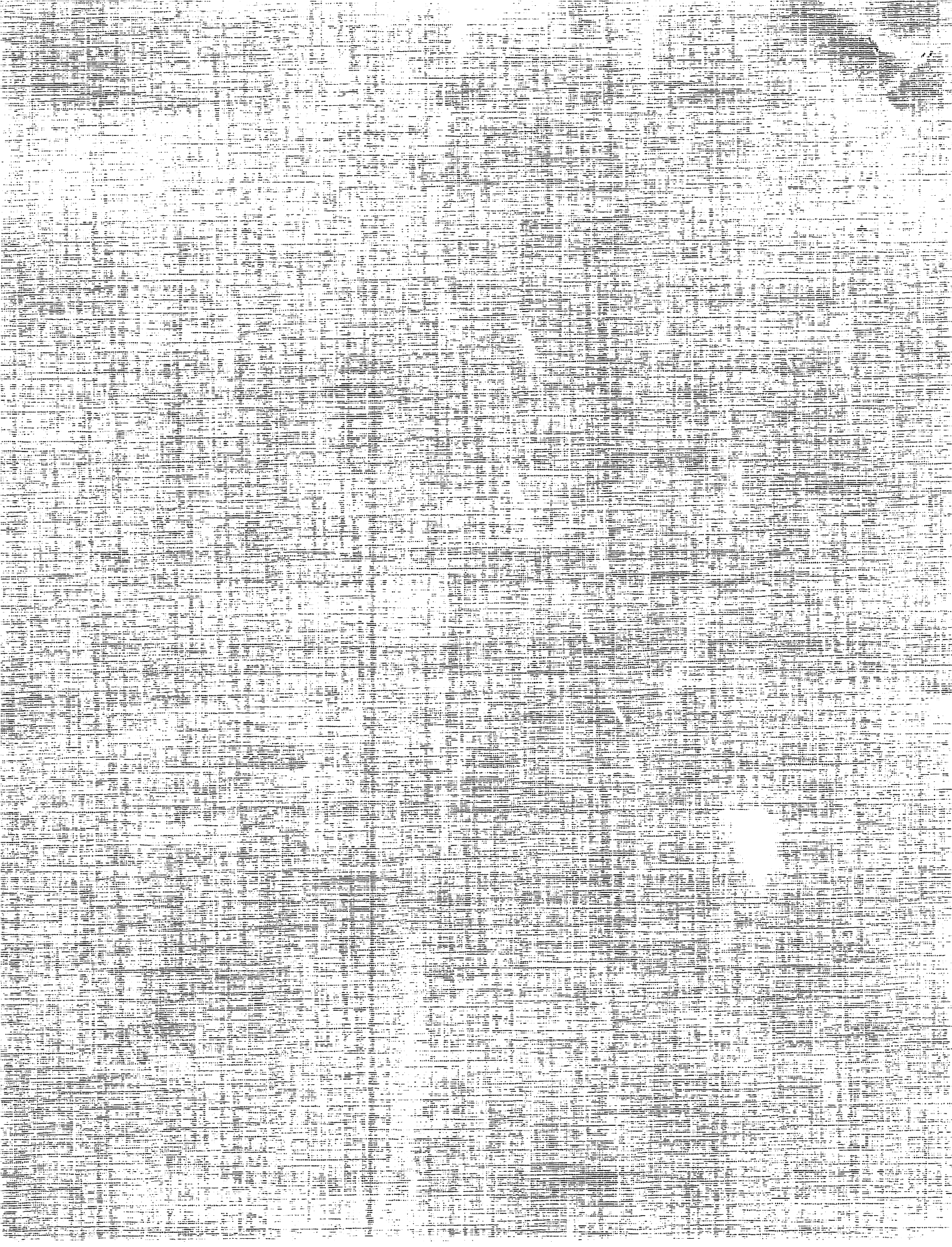
CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la fijación de márgenes y precios;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos No. 112 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles, la cual prescribe un marco conceptual y fiscal que es de obligación tomar en cuenta para adecuar los elementos y condiciones que rigen en el mercado de combustibles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil (2000) dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de Marzo de Dos Mil Uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los






GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM);

CONSIDERANDO: Que según ha sido comunicado a este Ministerio por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) existe una demanda creciente de combustible fuel oil con un contenido de azufre diferente al que se comercializa actualmente, siempre dentro del marco de las especificaciones de la norma NORDOM 221.

CONSIDERANDO: Que luego de haber evaluado las condiciones de mercado, resulta razonable introducir otro grado de fuel oil, con un peso de contenido de azufre máximo de 1%, para fines de diferenciar y ajustar las economías del suministro de dicho producto, contribuir a la reducción de la contaminación ambiental y dar mayor diversidad al mercado;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

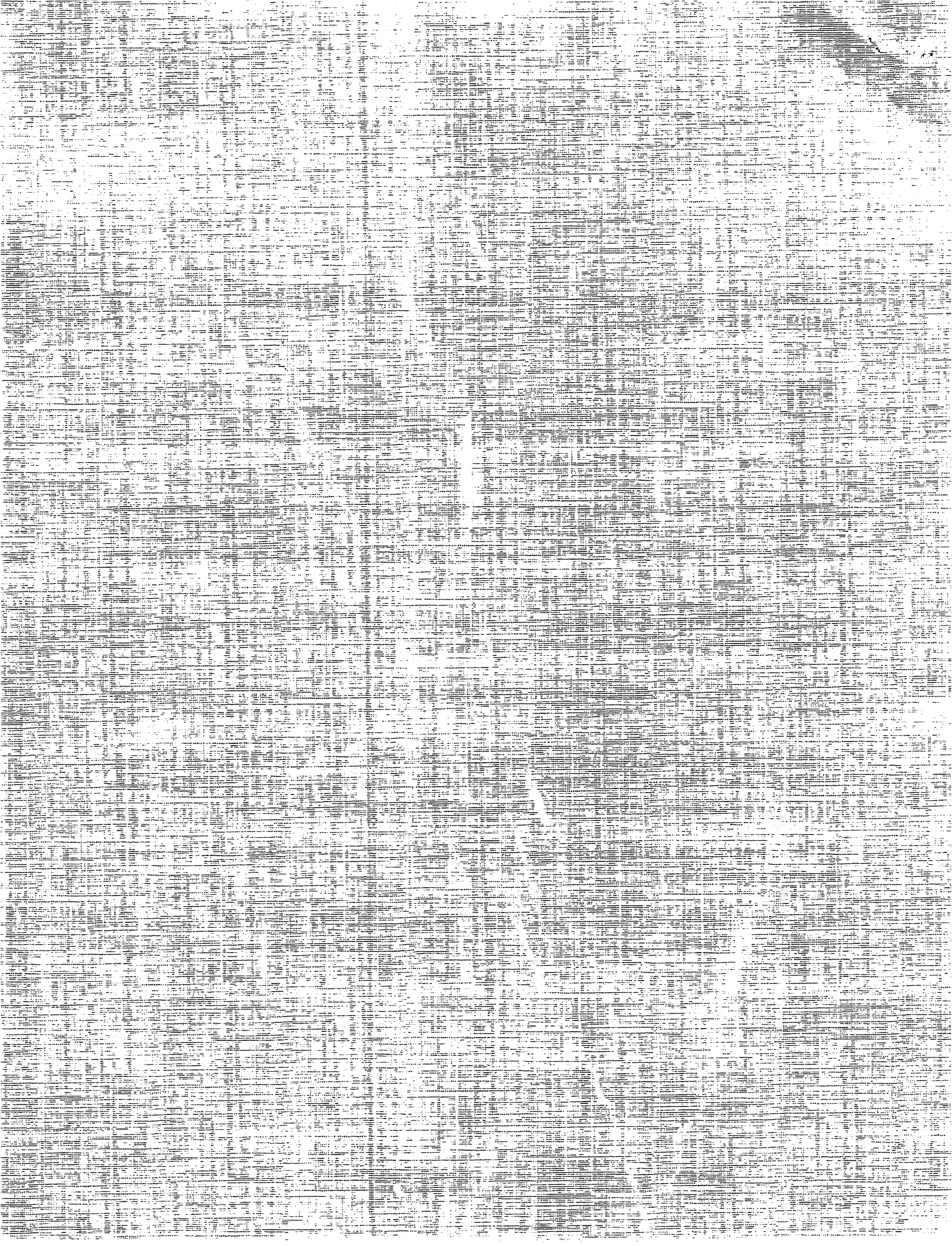
VISTA: la Ley No.112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

VISTOS: la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su Reglamento Orgánico Funcional;

VISTO: El Reglamento No. 2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones.







**GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

VISTO: El Decreto No. 625-11 de fecha 14 de octubre del año 2011, que modifica el Reglamento No. 307-11, sobre aplicación del cálculo de precio de paridad de importación del GLP.

VISTA: la Resolución No. 86, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que dispone la conformación de una comisión revisora de precios de los combustibles.

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los precios de venta de los combustibles líquidos y el gas licuado de petróleo (GLP) a las Empresas Distribuidoras, gasolineras, plantas envasadoras de GLP y al público consumidor, para la semana del 19 al 25 de febrero 2022, de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO DE COMBUSTIBLE	*PRECIO PARIDAD IMPORTACION	IMPUESTOS		MARGENES DE COMERCIALIZACION			PRECIO OFICIAL (RD\$/GL)	AJUSTE POR RESOL. NO. 201-14	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PÚBLICO (RD\$/GL)	VARIACION ALUM. (DISM.) (RD\$/GL)	
		LEY 112-00	LEY 496-06 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 16% AVTUR 6.6%	DISTRIBUIDOR	DETALLISTA	COMISION TRANSPORTE					
Gasolina Premium	152.04	71.85	24.32	14.42	22.49	5.68	290.80	(3.20)	287.60	0.00	
Gasolina Regular	145.78	83.83	23.32	13.60	21.69	5.68	273.90	(3.40)	270.50	0.00	
Gasol Regular	134.44	28.06	21.51	11.87	17.94	5.68	219.50	(1.90)	217.60	0.00	
Gasol Regular EGP-C (Inter. y No Interconectado)	139.85	28.06	22.37	5.24	0.00	5.68	201.20	0.00	201.20	0.00	
Gasol Regular EGP-T (Inter. y No Interconectado)	139.85	28.06	22.37	5.24	0.00	0.00	195.52	0.00	195.52	0.00	
Gasol Optimo	144.72	34.53	23.15	12.00	18.02	5.68	238.10	(2.00)	236.10	0.00	
Avtur	161.00	6.30	10.47	15.53	0.00	5.68	198.98	0.00	198.98	0.00	
Keroseno	156.83	17.99	25.09	9.10	15.01	5.68	229.70	(2.10)	227.60	0.00	
Fuel Oil	118.74	17.99	19.00	1.54	0.00	5.68	162.95	0.00	162.95	0.00	
Fuel Oil EGP-C (Inter. y No Interconectado)	116.86	17.99	18.70	1.35	0.00	5.68	160.58	0.00	160.58	0.00	
Fuel Oil EGP-T (Inter. y No Interconectado)	116.86	17.99	18.70	1.35	0.00	0.00	154.90	0.00	154.90	0.00	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S)	133.69	17.99	21.39	1.54	0.00	5.68	180.29	0.00	180.29	0.00	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S) EGP-C (Inter. y No Interconectado)	131.81	17.99	21.09	1.35	0.00	5.68	177.92	0.00	177.92	0.00	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%S) EGP-T (Inter. y No Interconectado)	131.81	17.99	21.09	1.35	0.00	0.00	172.24	0.00	172.24	0.00	
Gas Licuado de Petróleo (GLP) **	102.40	0.00	16.38	8.95	13.39	5.68	146.80	0.00	0.80	147.60	0.00
Precio de Venta del GLP al Público en las Envasadoras											
Cilindros de 100 Libras (25.00 Gls. Max.)***										3,690.10	
Cilindros de 50 Libras (12.50 Gls. Max.)										1,845.05	
Cilindros de 25 Libras (6.25 Gls. Max.)										922.53	
Cilindros de 15 Libras (3.75 Gls. Max.)										553.52	
Tasa de Cambio Promedio-Mercado Bancario, aplicada para todos los combustibles										RD\$57.14	

Factor de Conversión correspondiente (Gls / Ton. Metric.) = 502.94


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- a) Precio de Venta de las Empresas Importadoras o Refinadoras a las Distribuidoras: RD\$102.39 Galón ó RD\$51,501.01 T.M.
- b) Precio de Venta de las Empresas Distribuidoras a las Envasadoras: RD\$134.21 Galón ó RD\$67,499.58 T.M.
- c) Precio de Venta de las Empresas Envasadoras al Público: RD\$147.60 Galón.

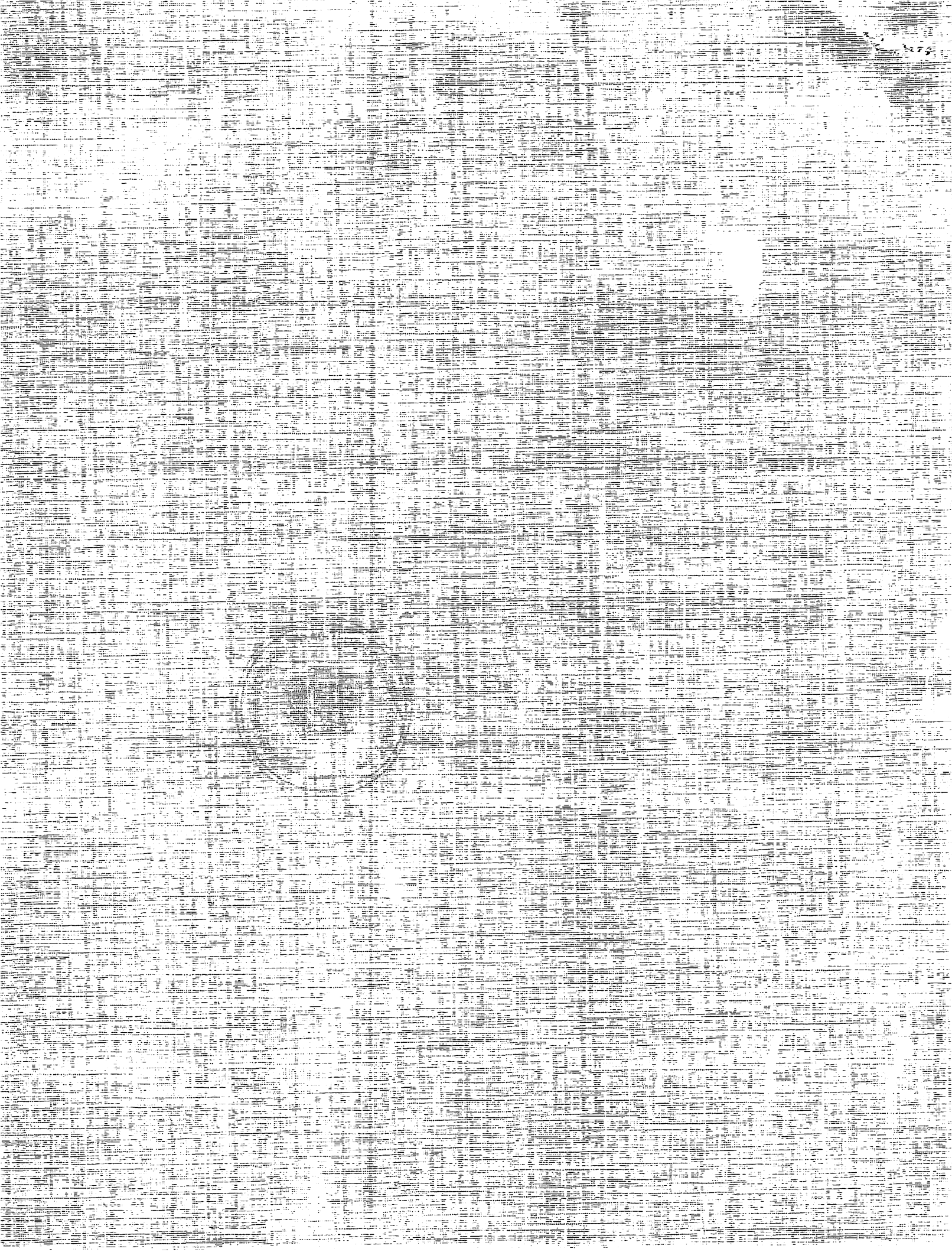
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá efectividad a partir de la 00:00 hora del sábado 19 de febrero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución deja sin efecto cualquier otra anterior que le fuere contraria.

DADA en Santo Domingo, D.N. Capital de la República Dominicana a los diez y ocho (18) días del mes de febrero de 2022, año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.


Víctor O. Bisonó Haza
Ministro.-







GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AVISO

El Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes conforme a lo indicado en el Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 que establece un impuesto a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, dispone mediante el presente aviso los precios oficiales de los combustibles que regirán a partir de la 00:00 hora del sábado 19 al 25 de febrero de 2022.

TIPO DE COMBUSTIBLE	*PRECIO PARIDAD IMPORTACION	IMPUESTOS		MARGENES DE COMERCIALIZACION			PRECIO OFICIAL (RD\$/GL)	AJUSTE POR RESOL. NO. 201-14	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PÚBLICO (RD\$/GL)	VARIACION AUM/ (DISM.) (RD\$/GL)	
		LEY 112-00	LEY 486-06 AD-VALOREM REFORMA FISCAL 18% AVTUR 8.6%	DISTRIBUIDOR	DETAJLISTA	COMISION TRANSPORTE					
Gasolina Premium	162.04	71.95	24.32	14.42	22.49	5.68	290.80	(3.20)	287.60	0.00	
Gasolina Regular	146.78	63.83	23.32	13.60	21.69	5.68	273.90	(3.40)	270.60	0.00	
Gasol Regular	134.44	28.06	21.51	11.87	17.94	5.68	219.50	(1.90)	217.60	0.00	
Gasol Regular EGP-C (Inter. y No Interconectado)	139.85	28.06	22.37	5.24	0.00	5.68	201.20	0.00	201.20	0.00	
Gasol Regular EGP-T (Inter. y No Interconectado)	139.85	28.06	22.37	5.24	0.00	0.00	195.52	0.00	195.52	0.00	
Gasol Optimo	144.72	34.53	23.15	12.00	18.02	5.68	238.10	(2.00)	236.10	0.00	
Avtur	161.00	6.30	10.47	15.53	0.00	5.68	198.98	0.00	198.98	0.00	
Kerosene	166.83	17.99	25.09	9.10	15.01	5.68	229.70	(2.10)	227.60	0.00	
Fuel Oil	118.74	17.99	19.00	1.54	0.00	5.68	162.95	0.00	162.95	0.00	
Fuel Oil EGP-C (Inter. y No Interconectado)	116.86	17.99	18.70	1.35	0.00	5.68	160.58	0.00	160.58	0.00	
Fuel Oil EGP-T (Inter. y No Interconectado)	116.86	17.99	18.70	1.35	0.00	0.00	154.90	0.00	154.90	0.00	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%)	133.69	17.99	21.39	1.54	0.00	5.68	180.29	0.00	180.29	0.00	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%) EGP-C (Inter. y No Interconectado)	131.81	17.99	21.09	1.35	0.00	5.68	177.92	0.00	177.92	0.00	
Fuel Oil 1% Azufre (FO6, 1%) EGP-T (Inter. y No Interconectado)	131.81	17.99	21.09	1.35	0.00	0.00	172.24	0.00	172.24	0.00	
TIPO DE COMBUSTIBLE	*PRECIO PARIDAD IMPORTACION	IMPUESTOS		MARGENES		COMISION TRANSPORTE	PRECIO OFICIAL (RD\$/GL)	AJUSTE POR RESOL. NO. 201-14	BONOGAS	PRECIO OFICIAL A PAGAR POR EL PÚBLICO (RD\$/GL)	VARIACION AUM/ (DISM.) (RD\$/GL)
Gas Licuado de Petróleo (GLP) **	102.40	0.00	16.38	8.95	13.39	5.68	146.80	0.00	0.80	147.60	0.00
Precio de Venta del GLP al Público en las Envasadoras											
Cilindros de 100 Libras (25.00 Gls. Max.)***										3,690.10	
Cilindros de 50 Libras (12.50 Gls. Max.)										1,845.05	
Cilindros de 25 Libras (6.25 Gls. Max.)										922.53	
Cilindros de 15 Libras (3.75 Gls. Max.)										553.52	
Tasa de Cambio Promedio-Mercado Bancario, aplicada para todos los combustibles										RD\$57.14	

Factor de Conversión correspondiente (Gls / Ton. Metric.) = 502.94

Dado en Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana a los ~~(18)~~ días del mes de febrero de 2022.


Víctor O. Bisonó Haza
Ministro

